



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

84164/2015

Incidente Nº 2 - ACTOR: PINHEIRO DOS SANTOS, RICARDO
DEMANDADO: VISION 101 SA s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento de fs. 12 de este incidente apela la demandada quien expresa agravios a fs. 16/17, cuyo traslado no fue contestado.

Cuestiona que el Sr. Juez de grado haya rechazado su solicitud de citar como tercero a la Sra. María Ximena Ibañez con fundamento en el carácter restrictivo con que debe apreciarse la intervención de terceros requerida.

II. Cabe recordar que la figura de la intervención obligada (art. 94 del Código Procesal) comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otro existente entre el tercero y alguna de las partes originarias (conf. CNCiv., Sala “, A, 1998-F-526; DJ, 1999-1-638, entre otros).

Se ha entendido que la intervención obligada de terceros que legisla el art. 94, constituye una medida excepcional que sólo debe decretarse cuando exista de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger y no un mero interés del citante (conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial...”, Bs. As., 1988, Editorial Astrea, 3ra. edición actualizada y ampliada, T.1, pág. 528/529).

Para que esa convocatoria sea pertinente es necesario la existencia de una comunidad de controversia. Los caracteres o elementos de esa controversia en común son los siguientes: a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquél con las dos partes y que tal relación sea conexa y no idéntica con la relación jurídica debatida en el proceso y b) que en virtud de esa conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado y que son los de objeto y causa (o de objeto o causa), pueden servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o



por parte de éste (conf. CNCiv. y Com. Federal, Sala III, del 18/2/2005 y doctrina allí citada, entre otros).

En función del criterio expuesto y atendiendo a los términos de la demanda y fundamentos vertidos por la apelante, los mismos resultan atendibles, por lo que a criterio de este Tribunal en la especie se dan los presupuestos que establece el art. 94 del Código Procesal.

III. En autos, el actor promueve la demanda contra Visión 101 S.A por los supuestos daños y perjuicios que habría sufrido con motivo de la detención, posterior traslado a la dependencia policial y el tiempo que habría permanecido imputado, por el supuesto robo en un local de la demandada. Al responder la demanda, la accionada requiere la citación como tercero de la Sra. Ibáñez, con fundamento en que la detención se habría producido por su indicación.

Bajo las directivas ya indicadas se concluye que existe conexidad suficiente para admitir la citación como tercero al proceso. En consecuencia, y sin que este pronunciamiento implique emitir opinión acerca del debate producido en el pleito, se admiten los agravios vertidos por la apelante.

Por tales consideraciones, el Tribunal RESUELVE: Revocar el pronunciamiento de fs. 13 de este incidente, debiéndose cumplir con la citación del tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal. Con costas de Alzada en el orden causado, atento que no medió contradictorio (arts. 68, segundo párrafo y art. 69 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. LIDIA B. HERNANDEZ- OSCAR J. AMEAL- CARLOS DOMINGUEZ. Es copia. ALEJANDRO JAVIER SANTAMARIA (Secretario).

